

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE CONVERGIA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., APPLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- **Concesión de Convergencia de México, S. A. de C. V.** El 26 de octubre de 2007, la Secretaría otorgó a favor de Convergencia de México S. A. de C. V. (en lo sucesivo, "Convergencia") una concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones autorizada para prestar, entre otros, el servicio fijo de telefonía local (en lo sucesivo, la "Concesión de Convergencia").
- III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el DOF, el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del

acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6°. y 7°. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

IV.-Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

V.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

VI.-Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

VII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de Interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").

IX.-Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

X.- Condiciones Técnicas Mínimas.- El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").

XI.-Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 7 de mayo de 2015, el representante legal de Convergia, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Telmex (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Convergia").

Por su parte, el 15 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó la intervención de este órgano a efecto de que procediera a resolver los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidos con Convergia (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución de Telmex").

Para tales efectos, en la Solicitud de Resolución de Convergia, correspondiente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/97.070515/ITX, el representante legal de dicho concesionario, manifestó que el 20 de enero de 2015, Telmex, a través del SESI, mediante el trámite IFT/UPR/516, requirió a Convergia las tarifas aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015 por servicios de terminación de tráfico.

Convergia señala que, el 26 de febrero de 2015, a través del SESI, solicitó a Telmex la suscripción y/o firma del Convenio Marco de Interconexión (en lo sucesivo, el "CMI") en su carácter de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones. Asimismo se solicitó que incorporara y/o contemplara lo establecido en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR, aplicando a favor de Convergia, por servicios de tránsito, la tarifa de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

El 19 de marzo de 2015, Convergia, a través del SESI solicitó nuevamente a Telmex la suscripción del CMI y la incorporación de la tarifa de tránsito previamente señalada. El representante legal de Convergia manifestó que el 23 de marzo de 2015 sostuvo una reunión con el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex donde, formalmente, acordaron enviar la propuesta de CMI a Convergia, misma que, a la fecha, no ha recibido.

Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución de Telmex, correspondiente al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/104.150515/ITX, este concesionario señala que el 20 de enero de 2015 solicitó a Convergia el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas aplicables entre dichos concesionarios para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015. Además, señala que el 19 de marzo, Convergia notificó a Telmex un escrito mediante el cual dio respuesta a la solicitud de inicio de negociaciones de Telmex.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Convergia adjuntó en el SESI, solicitud IFT/UPR/516, los siguientes documentos:

- Escrito de fecha 26 de febrero de 2015, mediante el cual Convergia solicita a Telmex la suscripción del CMI y la tarifa de tránsito para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.
- Escrito de fecha 19 de marzo de 2015, mediante el cual, nuevamente, Convergia solicita a Telmex la suscripción del CMI y la tarifa de tránsito para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.
- El CMI y anexos, los cuales fueron notificados el 7 de marzo de 2014 por el Instituto y que se encuentran disponible en <http://www.telmex.com/web/acerca-de-telmex/convenio-marco>.

Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución de Telmex, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de este concesionario, para acreditar su dicho, presentó como pruebas documentales las siguientes:

- Documental consistente en copia certificada del acta 21,227 de fecha 20 de enero de 2015 y emitida ante la fe del Corredor Público número 31 de la Plaza Mercantil del Distrito Federal. Mediante la cual se hace constar la solicitud de Telmex a Convergia para dar inicio a las negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.
- Documental consistente en copia simple del escrito de fecha de 19 de marzo de 2015, notificado a Telmex el mismo día a través del SESI, mediante el cual Convergia dio contestación a la solicitud de inicio de negociaciones de Telmex.

XII.- Acuerdos de Admisión y Oficios de Vista. Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución de Convergia, fue mediante Acuerdo número 11/05/001/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, notificado mediante oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/428/2015 e IFT/221/UPR/DG-RIRST/429/2015 a Convergia y Telmex, respectivamente, el 14 de mayo de 2015, por el que se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Convergia, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución de tarifas, términos y condiciones no convenidas entre las redes de Convergia y Telmex para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

Por lo que hace a la Solicitud de Resolución de Telmex, fue mediante acuerdo 20/05/001/2015, notificado por oficios IFT/UPR/DG-RIRST/488/2015 a Telmex e IFT/UPR/DG-RIRST/489/2015 a Convergia, por el que se tuvo por reconocida la personalidad con la que ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución de tarifas, términos y condiciones no convenidas entre las redes de Telmex y Convergia para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Telmex de la Solicitud de Resolución de Convergia así como también se dio vista a Convergia de la Solicitud de Resolución de Telmex para que dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que hubiere sido notificado el Acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera e informaran al Instituto si existían condiciones que no hubieran podido convenir y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían dichas condiciones, términos y tarifas, fijara su postura y ofreciera elementos de prueba que considerara pertinentes, (en lo sucesivo, los "Oficios de Vista").

XIII.- Respuesta de Telmex y Respuesta de Convergia. El 21 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas respecto al desacuerdo de interconexión iniciado por Convergia (en lo sucesivo, la "Respuesta de Telmex").

Por lo que respecta al desacuerdo de interconexión iniciado por Telmex, el representante legal de Convergia, el 29 de mayo de 2015 presentó ante el Instituto escrito mediante el cual dio respuesta al Oficio de Vista, manifestó su postura, formuló argumentos y ofreció pruebas. (En lo sucesivo, la "Respuesta de Convergia").

XIV.-Desahogo de Pruebas. El Acuerdo 09/06/002/2015, por lo que hace al desacuerdo iniciado por Convergia, fue notificado a Telmex y Convergia el 22 de junio de 2015 mediante el cual se admitió a trámite la Respuesta de Telmex. Además, entre otros, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por este concesionario, se tuvo por fijada la Litis y se otorgó a los concesionarios un plazo

no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

En cuanto al desacuerdo iniciado por Telmex, el 22 de junio de 2015 el Instituto notificó el Acuerdo 17/06/002/2015, de fecha 17 de junio de 2015, a Telmex y Convergia, mediante el cual se admitió a trámite la Respuesta de Convergia y, entre otros, se acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por este concesionario, se tuvo por fijada la Litis y se otorgó a los concesionarios un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto.

XV.- Alegatos. El 24 de junio de 2015, el representante legal de Convergia y el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentaron ante este Instituto escritos mediante los cuales rindieron sus correspondientes alegatos relacionados al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/097.070515/ITX.

Por lo que respecta al expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/104.150515/ITX, el 24 de junio de 2015, el representante legal de Convergia y el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentaron ante este Instituto escritos mediante los cuales rindieron sus correspondientes alegatos.

XVI.-Cierre de la instrucción y acumulación de expedientes. El 7 de julio de 2015, el Instituto notificó tanto a Telmex como Convergia el Acuerdo 03/07/004/2015, fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

Asimismo y toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Convergia y Telmex tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC"), y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFP. Por lo tanto al procedimiento administrativo iniciado por Convergia se acumula el procedimiento iniciado por Telmex en contra de Convergia.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B, fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto, establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando

a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6º de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa

pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un

concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado al ejercer la rectoría en la materia protegerá seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad.

Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes

¹ Producción y servicios, el artículo 18, fracciones i, ii, iii, v, vi, vii, x y xi, de la ley del impuesto especial relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido la LFTyR, en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumar la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la

cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos, está acreditado que Convergia y Telmex tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente dichos concesionarios se requirieron, recíprocamente, el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Convergia y Telmex están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que el 20 de enero de 2015 Convergia recibió solicitud de Telmex para iniciar las gestiones y establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015 y que el 26 de febrero y 19 de marzo de 2015, a través del SESI, Convergia dio respuesta al inicio de negociaciones de Telmex, en la cual plantea nuevas condiciones no convenientes y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que la Solicitud de Resolución de Convergia y la Solicitud de Resolución de Telmex fueron presentadas al Instituto dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/516 del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución Convergia y de Telmex iniciaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

Asimismo, el representante legal de Convergia y el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex manifestaron que a la fecha de

presentación de las respectivas Solicitudes de Resolución no habían alcanzado un acuerdo, lo cual quedó corroborado con las Respuestas de dichos concesionarios, de las que se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por ambos.

Por lo tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes sometidas a su consideración, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución de AEP, a la que hace referencia el Antecedente V, y más precisamente en las Medidas Fijas, se establecieron la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleho de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los

modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan."

Es así que las tarifas para los servicios de origación, terminación y tránsito que cobrará el AEP serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, de la Metodología de Costos. En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 en cuyo Acuerdo primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

SEXTO.-Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto, en su artículo Vigésimo, estableció lo siguiente:

"**VIGÉSIMO.(...)**

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo

del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero de 2015 hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a aquella que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el CFPC establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

Respecto a las Documentales ofrecidas por Telmex, consistentes en i) documental pública consistente en copia certificada del acta 21,227 de fecha 20 de enero de 2015

emitida ante la fe del Corredor Público número 31 del Distrito Federal. Mediante la cual se hace constar la solicitud de Telmex a Convergía para dar inicio a las negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015; ii) prueba documental privada consistente en la carta de fecha 20 de mayo de 2015, por la cual Telmex hace entrega a Convergía su propuesta de Convenio Marco de Interconexión iii) documental privada consistente en escrito de fecha de 15 de mayo de 2015, por la cual Telmex solicita la intervención del Pleno de este Instituto para que resuelva la Solicitud de Resolución al desacuerdo de interconexión, y iv) documental consistente en copia simple del escrito de fecha de 19 de marzo de 2015, notificado a Telmex el mismo día a través del SESI, mediante el cual Convergía dio contestación a la solicitud de inicio de negociaciones de Telmex; se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en i) la notificación del escrito Rep.Op. 001/20154 por el que solicitó a Convergía iniciar negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y que hubo interacción dentro de los 60 días de negociación; ii) queda acreditado el desacuerdo que sostiene Telmex con Convergía y iii) queda plenamente probado la solicitud de intervención del Instituto para resolver sobre las condiciones términos y tarifas planteadas por las partes, por lo que este Instituto considera que las peticiones de Telmex y Convergía se encuentran debidamente acreditadas.

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por las partes, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución de Convergía, el representante legal de dicho concesionario planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Telmex, los cuales consistieron en:

- i. La suscripción y/o firma del CMI en su carácter de Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones notificado el 7 de

marzo de 2014 por el IFT, el cual se encuentra disponible en el sitio: <http://www.telmex.com/web/acerca-de-telmex/convenio-marco>.

- ii. Se solicita que dicho CMI, incorpore y/o contemple lo establecido en el inciso a) del artículo 131 de la LFTyR, aplicando a favor de Convergia, por servicios de tránsito, la tarifa de \$0.006246 pesos M.N. por minuto, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Por lo que respecta a la Solicitud de Resolución de Telmex, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de dicho concesionario planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Convergia, las cuales consistieron en:

- iii. Tarifa por servicios de terminación local en usuarios fijos de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.
- iv. Convergia deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, en la Respuesta de Convergia realizada en el marco del procedimiento administrativo seguido ante el Instituto, solicitaron que el Instituto resolviera las siguientes condiciones de interconexión no convenidas aparte de las ya planteadas en su Solicitud de Resolución:

- v. La formalización pro parte de Telmex del "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS DE RESDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" con todos sus anexos, a que se refiere la Autorización Oferta de Referencia Enlaces, la Autorización Oferta de Referencia Infraestructura Pasiva, la Resolución del AEP y Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión.

- vi. El intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP en términos de lo establecido en las Medidas Fijas a que se refiere la Autorización Oferta de Referencia Enlaces, la Autorización Oferta de Referencia Infraestructura Pasiva, la Resolución del AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión.

Al respecto de las condiciones planteadas en la Respuesta de Convergía, el Instituto se pronuncia en el siguiente sentido:

Por lo que hace a la solicitud plateada en el numeral (v), consistente en la formalización por parte de Telmex del "CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS DE RESDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES" con todos sus anexos, se señala que el mencionado contrato se refiere al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados que se utilizan para prestar servicios distintos a los de interconexión y que no forma parte de los servicios de interconexión que establece la LFTyR en el artículo 127 por lo que no pueden ser materia del procedimiento de interconexión en el que se actúa; salvo por lo que hace al servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados de interconexión; no obstante y toda vez que la prestación de dicho servicio está prevista en el CMI, dicha petición se analizará en el numeral correspondiente.

Por lo que hace al numeral (vi), consistente en el intercambio de tráfico mediante el protocolo de señalización SIP según lo establecido en las Medidas Fijas, al formar parte de las condiciones contenidas en el CMI se analizará como parte integrante de este.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones tanto de Convergía como de Telmex así como los alegatos que al respecto esgrimieron los concesionarios para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Formalización del Convenio Marco de Interconexión

Argumentos de las partes

El representante legal de Convergía señaló en su escrito de Respuesta que la omisión y negativa por parte de Telmex respecto de las diversas solicitudes presentadas a través del SESI consistentes expresamente en la formalización a través de la suscripción y/o firma

del CMI en su carácter de AEP, no obstante que Telmex está obligado a la formalización de lo requerido de conformidad con lo establecido en la LFTyR, la Resolución del AEP, las Medidas Fijas, el CMI, extendiendo para tales efectos a favor de Convergia, los términos y condiciones establecidos en la Autorización Oferta de Referencia Enlaces, la Autorización Oferta de Referencia Infraestructura Pasiva, los Puntos de Interconexión del AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión, en armonía con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Convergia señala que el Convenio de Interconexión Local terminó a partir de la entrada en vigor de la Resolución del AEP, las Medidas Fijas, el CMI, el Acuerdo de Tarifas Asimétricas², la Autorización Oferta de Referencia Enlaces, la Autorización Oferta de Referencia Infraestructura Pasiva, los Puntos de Interconexión del AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión, en armonía con la LFTyR y las disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables a las que Telmex se encuentra obligado y sujeto a cumplimiento. Por lo que Telmex deberá formalizar la suscripción del CMI, extendiendo para tales efectos a favor de Convergia el principio de trato no discriminatorio, los términos y condiciones establecidos en la Autorización Oferta de Referencia Enlaces, la Autorización Oferta de Referencia Infraestructura Pasiva, los Puntos de Interconexión del AEP y las Condiciones Técnicas Mínimas para la interconexión, en armonía con las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables.

Manifiesta que Telmex, dolosamente, pretende confundir a la autoridad sobre el planteamiento del presente desacuerdo, toda vez que es omiso en pronunciarse dentro del presente desacuerdo sobre la solicitud en relación con la formalización del CMI.

Por su parte, en la Respuesta de Telmex, dicho concesionario manifiesta que, tal como lo menciona Convergia, el convenio de interconexión celebrado entre las partes ha dejado de tener efectos en virtud de las diversas modificaciones que ha sufrido el marco jurídico aplicable en materia de telecomunicaciones. En tal sentido, la solicitud relativa a la suscripción del CMI que le fue notificado a Telmex a través de la Resolución del AEP (anexo 5), es improcedente ya que los términos y condiciones establecidos se hicieron

²ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS ASIMÉTRICAS POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN QUE COBRARÁ EL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE. Aprobado el 26 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su III Sesión Ordinaria.

bajo un marco jurídico aplicable y vigente en el año 2014 por lo que este convenio contiene disposiciones contrarias a la regulación vigente, como por ejemplo el pago de contraprestaciones entre las partes; los puntos de interconexión no contemplados que ya han sido determinados por el Instituto; la celebración de un acuerdo compensatorio en; entre otros. Aunado a lo anterior, Telmex señala que el 20 de mayo de 2015 hizo entrega a Convergia de un proyecto de CMI, el cual refleja los términos actuales en virtud de las modificaciones al marco jurídico ya mencionado.

El apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex manifiesta que en virtud de que el marco regulatorio ha cambiado, las condiciones que regirán la interconexión, entre ellas el pago de las contraprestaciones, han sido modificadas respecto de aquellas contenidas en el CMI aprobado por el Instituto por lo que Telmex no puede celebrar el CMI que solicita Convergia bajo los términos, condiciones y tarifas que en el mismo se contienen ya que ello equivaldría a violar el texto constitucional.

Consideraciones del Instituto

El resolutivo Sexto de la Resolución AEP establece que las Medidas Fijas serán obligatorias a los miembros que formen parte del AEP; asimismo, la Medida Primera de las Medidas Fijas señala que dichas medidas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con Títulos de Concesiones de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de infraestructura pasiva, así como los que lleven a cabo las actividades reguladas en las mismas medidas.

Al respecto se señala que en la medida Duodécima de las Medidas Fijas se estableció que el Agente Económico Preponderante deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el CMI que sean requeridos por el concesionario solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de interconexión.

Asimismo en la medida Transitoria Tercera se estableció a la letra lo siguiente:

"TERCERA.-El Agente Económico Preponderante, deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por el Concesionario Solicitante, mismos que serán formalizados mediante la suscripción de un convenio de Interconexión en términos de lo señalado en la Medida Duodécima con el concesionario que se lo solicite.

El Convenio Marco de Interconexión, que como Anexo 5 forma parte integrante de las presentes medidas, estará vigente desde la fecha de notificación de las mismas y hasta el 31 de diciembre de 2015, mismo que será modificado según el procedimiento descrito en la Medida Duodécima.

El Instituto publicará en su portal de Internet el Modelo de Costos con sus variables y valores, así como las tarifas de Interconexión resultantes para el Agente Económico Preponderante previstas en la medida Trigésima Sexta, antes de la entrada en vigor de las presentes medidas."

En tal virtud se observa que el CMI, que como Anexo 5 de la Resolución AEP fue notificado al Agente Económico Preponderante, es de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su obligación otorgar en términos no discriminatorios dentro de los plazos establecidos en las medidas móviles, las condiciones establecidas en el mencionado CMI, asimismo, su aplicación no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del concesionario solicitante. Aunado a lo anterior dicho convenio, estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2015. Por lo que el mismo, al estar vigente, es exigible en tanto no se oponga a lo establecido en la LFTyR.

Lo anterior máxime que el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley señala que con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto a aplicar el artículo 131 de la LFTyR y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto hubiera emitido previo a la entrada en vigor del Decreto de Ley en materia de preponderancia continuaran surtiendo todos sus efectos.

No obstante lo anterior se concede razón a Telmex en el sentido de que el CMI debe reflejar las modificaciones que se han observado en el marco jurídico aplicable, en particular lo señalado por la LFTyR en materia de interconexión misma que por jerarquía de ley debe prevalecer.

Asimismo se han emitido diversas disposiciones administrativas las cuales, si bien es cierto se emitieron de manera posterior a la Resolución del AEP y las Medidas Fijas las mismas no se contraponen a lo establecido en el CMI sino que únicamente establecen regulación adicional que permite clarificar el funcionamiento de diversos aspectos de la interconexión, o bien responden a obligaciones establecidas en la LFTyR.

De esta forma Telmex se encuentra obligado a ofrecer los términos y condiciones establecidos en el CMI considerando, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes ordenamientos:

1. LFTyR.
2. Condiciones Técnicas Mínimas.
3. ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante. Publicado en el DOF el 17 de febrero de 2015, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Puntos de Interconexión").
4. Metodología de Costos.
5. Acuerdo de Tarifas 2015.
6. ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite las Reglas de Portabilidad Numérica y modifica el Plan Técnico Fundamental de Numeración, el Plan Técnico Fundamental de Señalización y las especificaciones operativas para la implantación de portabilidad de números geográficos y no geográficos. Publicado en el DOF el 12 de noviembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Portabilidad Numérica").
7. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015. Publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2014, (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia").
8. Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza la Oferta de Referencia para la Prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional, de Larga Distancia Internacional y de Interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones presentada por Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., aprobada mediante acuerdo P/IFT/051114/370

Cabe mencionar que en el propio CMI, numeral 5.7.3 se encuentra previsto que AEP deberá, a solicitud de la otra parte, permitir el intercambio de tráfico mediante protocolo SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para interconexión IP.

Asimismo en la condición Octava de las Condiciones Técnicas Mínimas se detalló el protocolo de señalización para interconexión IP, por lo que Telmex deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el CMI y permitir el intercambio de tráfico mediante protocolo SIP en los términos del presente Considerando.

Ahora bien, por lo que hace a los enlaces de interconexión, se señala que en propio CMI, numeral 5.5, se establecen las condiciones mediante las cuales el AEP deberá proveer dichos servicios a los concesionarios solicitantes.

Asimismo, en las ofertas de referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados se establecen diversas condiciones necesarias para la prestación de los servicios como son; plazos de entrega, niveles de calidad de servicios, plazos de reparación de fallas, procedimientos para la entrega de los servicios, entre otros; si bien las ofertas mayoristas antes señaladas se refieren a toda la gama de enlaces dedicados disponibles en el mercado, dichas ofertas también contienen los enlaces de interconexión, mismos que son materia del presente procedimiento.

En este sentido, y sin perjuicio de que Convergia pueda solicitar a Telmex, en su carácter de AEP, la suscripción del contrato para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, de larga distancia nacional, de larga distancia internacional y de interconexión para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, aprobado mediante acuerdo P/IFT/051114/370, Telmex deberá otorgar los enlaces de interconexión en términos de las ofertas de referencia, ya sea mediante la suscripción de un convenio específico para tal efecto o incorporando dichas condiciones al CMI.

2. Tarifas de interconexión para el ejercicio 2015

Argumentos de las partes

En la Respuesta de Telmex, dicho concesionario solicita la determinación por parte del Instituto de la tarifa que deberá pagarle a Convergia por la terminación de tráfico en la red fija de dicho concesionario. En consecuencia, se requiere que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión y, de igual forma, se debe determinar que Convergia calculará las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto, sumar la duración de todas

las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Telmex manifiesta que la autoridad deberá asegurarse que el operador que solicita la interconexión pague el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la conexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles a los servicios que sean provistos.

Finalmente, en la Respuesta de Telmex el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de esta empresa, señala que la Resolución del AEP, el Acuerdo de Tarifas Asimétricas, Acuerdo de Tarifas, la LFTyR y el Acuerdo del Sistema, han sido impugnadas y se encuentran Sub Judice por lo que cualquier tarifa que se pretenda imponer con base en las mismas, es de igual manera improcedente.

Por lo que hace a la Respuesta de Convergia, dicho concesionario señala que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, deberá determinarse conforme a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables, y con base en la Metodología de Costos aplicable para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015. Además, manifiesta que la tarifa propuesta por Telmex, de 0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión, es inaceptable y en consecuencia se solicita al Instituto determine la correspondiente.

Convergia también señala que solicita la determinación de la tarifa por el servicio de tránsito local, conforme a las disposiciones legales reglamentarias y administrativas aplicables y, con base en la Metodología de Costos aplicable para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.

Consideraciones del Instituto

Respecto a los argumentos de Telmex en el sentido de que se ha interpuesto un juicio en contra de la Resolución del AEP, de la LFTyR y demás acuerdos citados, se señala que, de conformidad con el vigésimo párrafo, fracción VII del artículo 28 constitucional, las normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión; en este mismo sentido, la fracción II del artículo Noveno Transitorio del Decreto al referirse a la determinación de los Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones así

como a las medidas que imponga para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia señala que las mismas únicamente podrán ser impugnadas mediante el Juicio de Amparo Indirecto y no serán objeto de suspensión.

En este contexto tal como se señaló en el Antecedente IV, el 6 de marzo de 2014 el Pleno de este Instituto aprobó la Resolución del AEP y que como anexo II aprobó las Medidas Fijas. Así mismo el 29 de diciembre de 2014, el Pleno de este Instituto aprobó el Acuerdo de Tarifas 2015, mismas que al encontrarse en los supuestos señalados en los párrafos anteriores no son objeto de suspensión.

Es así que el Pleno de este Instituto manifiesta que tanto la Resolución del AEP como los acuerdos citados son aplicables al presente procedimiento, en virtud de que no existe suspensión que haya concedido el Poder Judicial que imponga restricción alguna para dejarse de aplicar, por lo que lo argumentado por Telmex resulta inoperante por infundado.

Por lo que respecta a las tarifas de interconexión, se señala que la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Convergia y Telmex, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado. (...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva en los siguientes términos:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la tarifa por los Servicios de Tránsito prestados por el AEP será de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas de interconexión anteriores corresponden a aquellas que Convergia deberá pagar a Telmex por servicios de tránsito.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, así como del Acuerdo de Tarifas 2015 son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Por lo que hace al tráfico terminado en la red de Convergia, para el periodo comprendido entre el 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, se aplicará la siguiente tarifa de interconexión:

- b) Por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa de interconexión anterior corresponde a aquella que Telmex deberá de pagar a Convergia por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en

segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten a Telmex y Convergia recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)"

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo que comprende del 1º de enero hasta el 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en

usuarios fijos deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

La aplicación de las tarifas materia del presente procedimiento se calcularán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex y Convergia formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72, 73, 74, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expedir la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagarle a la empresa Convergia de México, S. A. de C. V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de Interconexión Convergia de México, S. A. de C. V., deberá pagarle a la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. por servicios de tránsito, será la siguiente:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- Las contraprestaciones a que se refieren los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el período comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Convergia de México, S. A. de C. V., al que hace referencia el resolutivo PRIMERO, deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el período inmediato anterior.

QUINTO.- En cumplimiento a la Medida Tercera Transitoria de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá ofrecer los términos y condiciones establecidos en el Convenio Marco de Interconexión que sean requeridos por Convergia de México, S. A. de C. V.

Asimismo, dese vista a la Unidad de Cumplimiento para los efectos legales que resulten conducentes.

SEXTO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá otorgar a Convergia de México, S. A. de C. V., el intercambio de tráfico mediante el Protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS", el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante".

Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

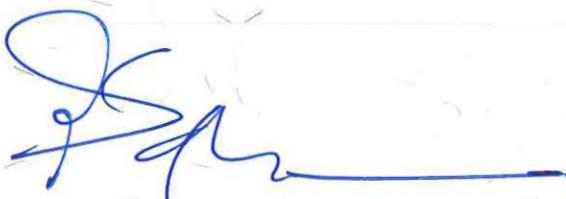
SÉPTIMO.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá otorgar los enlaces de interconexión en términos de los establecido en el Convenio Marco de Interconexión que como Anexo 5 forma parte de la RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE

MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, así como RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, DE LARGA DISTANCIA NACIONAL, DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL Y DE INTERCONEXIÓN PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADA POR TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., aprobada mediante Acuerdo P/IFT/051114/370.

OCTAVO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Convergia de México, S. A. de C. V. y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

NOVENO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Convergia de México, S. A. de C. V. y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Convergía de México, S. A. de C. V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Osvaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Osvaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Osvaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/358.